

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820230069500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque fue presentada solicitud de desistimiento por parte de la actora, por fallecimiento de la demandada.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la apoderada de la activa (archivo 006), quien tiene facultada para ello, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por la parte.
3. No condenar en costas.
4. **AUTORIZAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.
5. Ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la hora de las <b>8:00 am.</b>
<b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230055600

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sería el caso decidir sobre el rechazo de la demanda, toda vez que no fue subsanada, según informe secretarial que antecede, si no fuera porque se observa que el término para corregir la demanda previsto en el art. 90 del C.G.P., no se había vencido para el día 11 de octubre de 2023, fecha en la que ingresó el proceso al despacho. No obstante, advierte el despacho solicitud posterior de desistimiento de la demanda, por lo que se accederá a lo deprecado.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la apoderada de la parte interesada (archivo 006), quien tiene facultada para ello, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por la parte.
3. No condenar en costas.
4. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.
5. Ejecutoriada la presente decisión, ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. _____</b> , fijado hoy _____, a la hora de las <b>8:00 am.</b>

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820220053600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, de conformidad con lo manifestado por la abogada de la pasiva y por la demandante, así como el documento allegado (archivo 045).
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el ejecutivo de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
3. HÁGASE ENTREGA de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta del despacho a la demandante, conforme acuerdo realizado entre las partes en el documento contentivo de la transacción. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.
4. Por secretaría remítase a las partes el enlace para consulta del proceso, dejando la constancia de rigor.
5. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**

**Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante	Luis Arturo Gamba López
Demandados	Laura Marcela Yépez Ateortua y Juan Gabriel Hernández Delgado
Providencia	Sentencia
Radicación:	11001311001820220049300

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de impugnación e investigación de paternidad del epígrafe.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

A través de apoderada judicial, LUIS ARTURO GAMBA LÓPEZ promovió la acción de impugnación e investigación de paternidad para lo cual solicitó:

- i. Decretar que la menor MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ, no es hija del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO.
- ii. Decretar que la menor MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ es hija biológica de LUIS ARTURO GAMBA LÓPEZ.
- iii. Librar comunicaciones para efectos de la anotación marginal del registro civil de nacimiento.

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico de la siguiente manera:

- i. Manifestó que sostuvo una relación sentimental con la señora LAURA MARCELA YÉPEZ ATEORTUA, de cuya unión nació la menor MARÍA KAMILA el 23 de septiembre de 2017.
- ii. Que, para el 8 de noviembre de 2017, el señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO, registró como su hija a la menor MARÍA KAMILA.
- iii. Que dada la afirmación de la señora LAURA MARCELA YÉPEZ ATEORTUA informando que la niña MARÍA KAMILA era hija del demandante, se deciden hacer la prueba de ADN en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia el 13 de mayo de 2019, y en la cual se aclara la paternidad de la niña.
- iv. Relató que desde que se tuvo conocimiento de la paternidad de la niña MARÍA KAMILA, la madre de la menor decide entregársela en custodia al aquí demandante, recibiendo en la actualidad visitas esporádicas de la progenitora.

## **1.2 Contestación de la demanda.**

La notificación a la señora LAURA MARCELA YÉPEZ ATEORTUA en calidad de progenitora de la niña MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ se realizó por correo electrónico, tal y como se evidencia en la constancia emitida por empresa certificada el 18 de septiembre de 2022, y quién no contestó demanda. (Archivo 007 del expediente digital).

Así mismo, el señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO, se notificó por correo electrónico, tal y como se evidencia en la constancia emitida por empresa certificada el 16 de septiembre de 2022, quién no contestó demanda. (Archivo 006 del expediente digital).

## **1.3 Actuación procesal.**

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendado el 16 de agosto de 2022 (archivo 005 expediente digital), se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 386 del C.G.P.

Integrado el contradictorio, y corrido el traslado de la prueba de ADN sin oposición alguna y en atención al contenido de los escritos de contestación de demanda es posible dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ es su hija biológica y NO del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO.

### **2.2. De los presupuestos procesales.**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### **2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales.**

#### **2.3.1. De la investigación de la paternidad.**

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiéndose por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *“la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”*<sup>1</sup>

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en

---

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

las leyes 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven”*<sup>2</sup>

Por el mismo sendero, la citada ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antroponerobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son transmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *“es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida”*<sup>4</sup>

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsátélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el parágrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA*<sup>6</sup> *con el uso*

---

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores

<sup>4</sup> Cas. Civ. de 17 de julio de 2001

<sup>5</sup> Cf. Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza” ya indicado, técnica que deberá ser utilizada “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, “se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia” tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la impugnación de paternidad del señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO, así como la manifestación del señor LUIS ARTURO GAMBA LÓPEZ en afirmar que MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ es su hija.

### 2.3.2. Del material probatorio.

Con la demanda fueron aportados los resultados de la prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (madre, presunto padre e hija), experticia practicada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, cuyos resultados militan en el archivo 0002 demanda y anexos, y en los cuales se concluyó que: “LUIS ARTURO GAMBA LÓPEZ, NO se excluye como el padre biológico de MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ”.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el dictamen pericial se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que, siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez.

Aunado a lo anterior, también se logró demostrar, que los demandados a pesar de encontrarse debidamente notificados no dieron contestación a la demanda, por lo que opera la presunción de los hechos de que trata la norma procesal (artículo 97 del C.G.P.).

Finalmente, el señor JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO y la niña MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ representada legalmente por su progenitora LAURA MARCELA YÉPEZ ATEORTUA no se opusieron al dictamen pericial en el término legal.

Así las cosas, no hay lugar a llevar a cabo mayor análisis ni decretar más pruebas y el Juzgado declarará prósperas las pretensiones incoadas por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 en su numeral 4ª, literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

### 2.3. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que LUIS ARTURO GAMBA LÓPEZ es el padre biológico de MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ y que JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO no lo es.

### 2.4 Costas

No se condenará en costas a la parte accionada, como quiera que no presentaron oposición.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que MARÍA KAMILA HERNÁNDEZ YÉPEZ, nacida en esta ciudad capital el 23 de septiembre de 2017, no es hija biológica de JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ DELGADO.

**SEGUNDO:** DECLARAR que MARÍA KAMILA, nacida en esta ciudad capital el 23 de septiembre de 2017, es hija biológica de LUIS ARTURO GAMBA LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.664.919.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la declaración contenida en los numerales primero y segundo en el registro civil de nacimiento de MARÍA KAMILA con indicativo serial 56065725 y, con NUIP 1027538728. Oficiése en consecuencia y para los efectos correspondientes a la Notaria 58 de Bogotá D.C. a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos **GAMBA YÉPEZ**. **POR SECRETARIA OFÍCIESE Y TRAMÍTESE**

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

**SEXTO:** En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

JUEZ

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Divorcio
Radicación	1101311001820210061700

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el abogado de la parte actora, solicitó el retiro de la demanda (archivo 024), el despacho acogerá su petición, como quiera que satisface lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En el caso pertinente, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
RADICACIÓN:	1101311001820210058300

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso mediante memorial suscrito por el abogado y los extremos de la Litis pero, al advertir el despacho que la petición no había sido coadyuvada por la apoderada de la pasiva, se le requirió para tal efecto mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, otorgándole el término de ocho (8) días para ello.

La Dra. Maryory Justine Cervera, apoderada de la demandada presentó solicitud del enlace del proceso el día 5 de septiembre y, por parte de la secretaría del despacho, le fue compartido el 6 del mismo mes y año (archivo 074).

Posteriormente, el día 30 de octubre de 2023, la misma abogada nuevamente solicitó enlace del proceso, por lo que la citadora del juzgado le indicó que no podía compartírsele por haber ingresado el expediente al despacho, lo cual aconteció el 9 de octubre de la presente anualidad. No obstante, le fue remitido el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se le hizo el requerimiento mencionado en el párrafo segundo de esta decisión (archivo 075).

Consecuentemente con lo expuesto advierte el despacho que, si bien es cierto la petición de terminación del proceso no fue coadyuvada por parte de la abogada de la pasiva, pese a conocer el requerimiento que le fue efectuado en decisión del 5 de septiembre de 2023, también lo es que no se opuso.

Por tanto, se acogerá la pretensión de terminación del proceso principal, así como de la demanda de reconvenición, por ser la voluntad de las partes terminar con el asunto de la referencia, siendo ellos los titulares con capacidad de disposición del asunto que aquí se debate, tal como lo plasmaron en escrito visto en el archivo 069 del expediente.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL Y EL DE RECONVENCIÓN, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
3. Sin lugar a condena en costas, según lo previsto en el inciso 4º del art. 312 del C.G.P.
4. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecución nulidad matrimonio católico
RADICACIÓN	1101311001820200054200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como se observa que el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Facatativá no respondió los requerimientos efectuados mediante autos del 2 de diciembre de 2020 y 6 de febrero de 2023, en punto de indicar el domicilio de las partes, para efectos de determinar la competencia de este juzgado para conocer del asunto de la referencia, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia que les asiste a los interesados se decidirá sobre lo invocado, conforme lo prevé el artículo 4º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. **DECRETAR LA EJECUCIÓN** en cuanto a los efectos civiles de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Facatativá, que declaró la nulidad del matrimonio contraído por OSCAR EDISON CORREA LOBO y ELENA KARINA PIMIENTA DÍAZ el día 12 de enero de 2013.
2. **LIBRAR OFICIO** al funcionario de registro a fin de que proceda a la inscripción de la sentencia mencionada en el folio de matrimonio, indicativo serial No. 6362404. Por secretaría dese trámite a la comunicación.
3. **EXPÍDASE**, a costa de los interesados, copia de este proveído acorde con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.
4. Por secretaría, **COMUNIQUESE** lo aquí resuelto a los interesados y remítase copia del presente auto al Tribunal Eclesiástico remitente, para lo de su cargo.
5. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No.</b> _____, fijado hoy _____, a la hora de las <b>8:00 am.</b>
---

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Curador Ad Hoc
RADICACIÓN	1101311001820200013600

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera el objeto del proceso fue agotado en escritura No. 754 del 28 de abril de 2023, mediante la cual se llevó a cabo la compraventa y cancelación del patrimonio de familia del inmueble identificado con F.M. 50S-27998 , en el que participó la Dra. Alba Rocío Preciado Wilches como curadora Ad Hoc de la NNA S.A.L.A., quien fue nombrada en auto del 11 de marzo de 2020 para tal efecto, se procederá a la terminación del proceso, conforme la petición presentada por el apoderado de los solicitantes.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso, por haberse agotado el objeto del mismo, según lo expuesto en párrafos anteriores.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a los solicitantes.

**TERCERO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica, sin perjuicio de realizar la entrega física de las documentales aportadas antes de la digitalización del expediente.

**CUARTO:** En el caso pertinente, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Yuli Andrea Loaiza Loaiza
DEMANDADO	Reinaldo Carrero Puerto
PROVIDENCIA	Sentencia anticipada
RADICACIÓN:	11001311001820180084800

En razón al acuerdo de transacción allegado por los intervinientes, este juzgado dando aplicación al numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso y aunado a que no se avizora vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Las pretensiones.**

De cara al acuerdo suscrito, se resumirán las pretensiones esenciales, así: a través de apoderado judicial, la señora YULI ANDREA LOAIZA LOAIZA, promovió demanda contra el señor REINALDO CARRERO PUERTO para que (i) se declare que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició desde el 5 de abril de 2013 y finalizó en octubre de 2017, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de esta.

**1.2. Los hechos.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó lo siguiente: que la accionante sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho, estableció convivencia singular y permanente de pareja con el señor REINALDO CARRERO PUERTO, dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual se persigue su declaración judicial, la cual se mantuvo entre el 5 de abril de 2013 y perduró hasta el 17 de octubre de 2017.

Dentro de la unión marital de hecho se procreó 1 hija de nombre VALERY JULIANA CARRERO LOAIZA, quién en la actualidad es menor de edad y se encuentra en custodia de su progenitora; que adquirieron bienes sociales que conforman la sociedad patrimonial.

Expone que el señor REINALDO CARRERO PUERTO no comparte vida sentimental, ni afectiva desde el mes de octubre de 2017, fecha en la cual abandonó el hogar.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

i. Por auto del 15 de noviembre de 2018 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de esta por el término de legal de veinte (20) días.

ii. El demandado fue debidamente notificado de la demanda, quién contestó en tiempo y propuso medios exceptivos.

iii. El 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. y se dispuso decretar pruebas de carácter oficioso.

iv. El 29 de septiembre de 2021 y el 3 de junio de 2022 las partes de mutuo acuerdo deciden transar sus diferencias en acuerdo privado, debidamente presentado personalmente ante Notaria y allegado por los abogados a este Despacho Judicial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. De los presupuestos procesales.**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

##### **4.2. De los razonamientos legales.**

La normativa bajo la cual se resolverá el problema jurídico planteado es la Ley 54 de 1990, que se ocupa de definir las uniones maritales de hecho y establecer el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes, con el objeto de generar seguridad jurídica para las numerosas familias constituida por vínculos naturales, cuya protección se origina en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”; con la expedición de la sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional reconoció que, entre las parejas homosexuales, igualmente se forman uniones con las anteriores características.

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° *Ibidem*, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

Según el profesor Pedro Lafont Pianetta en su obra Derecho de Familia, Tomo II, son cinco los elementos que deben concurrir en la conformación de una unión marital de hecho según lo previsto en la ley 54 de 1990:

a) Idoneidad marital de los sujetos: Consiste en la aptitud de los compañeros permanentes para formar y conservar la vida marital; b) Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformar la unión marital de hecho a partir de la libertad marital; c) Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos; d) Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital de hecho, para que sea considerada permanente, pero se estima que el necesario para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial; e) Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión marital también tiene que ser

única o singular, es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

#### **4.3. Caso Concreto.**

**De la unión marital de hecho:** YULI ANDREA LOAIZA LOAIZA y REINALDO CARRERO PUERTO pretenden a través de esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener la declaración de la unión marital de hecho por ellos conformada, con la consecuente sociedad patrimonial; por ende, la aprobación del convenio por ellos suscrito para que surta las consecuencias legalmente previstas.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine el acuerdo presentado se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, en el que plasman no solo el deseo de llevar a cabo la declaración judicial de su unión marital de hecho, sino las consecuencias de carácter patrimonial que de dicha pretensión se desprenden. Entonces, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y por contera disponer la terminación del asunto en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por las partes visto en archivos 034 y 040 del cuaderno principal del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho conformada por **YULI ANDREA LOAIZA LOAIZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1032.398.127 y **REINALDO CARRERO PUERTO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.760.867, desde el 1 de mayo del año 2013 hasta el 31 de octubre de 2017.

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial conformada por **YULI ANDREA LOAIZA LOAIZA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1032.398.127 y **REINALDO CARRERO PUERTO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.760.867, desde el 1 de mayo del año 2013 hasta el 31 de octubre de 2017.

**CUARTO: INSCRÍBASE** en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de cada uno de los compañeros permanentes la unión marital de hecho aquí declarada y la NO declaratoria de la sociedad patrimonial. **OFÍCIESE**

**QUINTO:** Sin condena en costas por haber llegado al acuerdo aprobado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación de sociedad patrimonial
RADICACIÓN	1101311001820150056200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que las apoderadas de los extremos solicitaron la terminación del proceso por transacción y, para tal efecto allegaron el acuerdo realizado entre sus poderdantes (archivo 033), se despachará favorablemente lo invocado, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR TRANSACCIÓN**, de conformidad con lo manifestado por las abogadas de las partes, así como el documento allegado (archivo 033).

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el ejecutivo de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas, según lo previsto en el inciso 4º del art. 312 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente en forma definitiva  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
--

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Investigación de paternidad
RADICACIÓN	1101311001820120020300

Teniendo en cuenta que, la última actuación en el sub judice data del 4 de octubre de 2022, fecha en la que se realizó la notificación de la Defensora de Familia que actuaba ante este despacho (archivo 006) lo que implica que ha transcurrido más de un año sin que se haya presentado ninguna petición, permaneciendo así inactivo el proceso, este despacho

**DISPONE**

1. **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte solicitante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.
3. En el caso pertinente, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Si hubiere embargo de remanentes, déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciase.
4. No condenar en costas a la partes.
5. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.
6. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Investigación de paternidad
RADICACIÓN	1101311001820230083100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque la abogada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda (archivo 0065), por lo que se aceptará la petición.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. **ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARÍA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Custodia
RADICACIÓN	1101311001820220066000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso "*por cuanto ya no se requiere la custodia*" (archivo 0032), este despacho interpretará su solicitud como el desistimiento de las pretensiones, por lo que advirtiéndolo que la abogada cuenta con la facultad expresa para ello, se despachará favorablemente lo invocado, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** efectuada por la demandante, conforme lo antes señalado.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por la actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a los extremos procesales.

**CUARTO:** Autorizar el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa de la parte actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.

**QUINTO:** En el caso pertinente, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.

**SEXTO:** Notificar esta decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo aquí señalado, **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820210086100

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sobre el escrito presentado por el señor Idelman Murillo Murillo, en el que solicita información de la cuenta del despacho para consignar los arriendos del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 27 N° 26 -17 sur, del barrio Santander y, advirtiendo que no se identifica como arrendatario, ni menciona la razón por la cual acude a este proceso, se le requerirá para que aporte la prueba de su interés en el asunto, tal como el contrato de arrendamiento del inmueble o para que aclare la razón por la cual solicita lo enunciado.

Como quiera que por auto del 19 de septiembre de 2023 se resolvió sobre la sucesión que del mismo causante cursaba en el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, continuando con el trámite este despacho, según lo previsto en el art. 522 del C.G.P. y, dado que en esa oficina judicial el liquidatorio fue promovido por la NNA Mariana Pinzón Moreno, representada por su progenitora Flor Mireya Moreno Ramos, se continuará con el proceso, al no encontrarse pendiente persona por notificar. En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.

De otro lado se les requerirá a las interesadas para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones reportadas por la DIAN (archivo 021).

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. Por secretaría requiérase al señor Idelman Murillo Murillo para lo mencionado en la parte motiva, dejando la constancia a que haya lugar.
2. Fijar el 11 de junio de 2024 a las 2:30 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Requerir a los interesados para que acrediten el cumplimiento de las obligaciones reportadas por la DIAN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

(1)

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820210037800

De conformidad con lo obrante en el expediente se

**RESUELVE:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del 5 de mayo 2023, fecha en la que presentó escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
2. No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado, como quiera que dentro de procesos como el que nos concita debe actuarse por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P. y la sentencia STC10890-2019.
3. Reconocer personería a la Dra. Alix Violeta Rodríguez Ayala como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. No se accede a la petición de la pasiva, respecto del levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se configuran los presupuestos fácticos previstos en el art. 597 del C.G.P.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 12 de julio de 2021.
6. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.
7. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.
8. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$200.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.
9. REMITIR el presente expediente contentivo del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Investigación de paternidad
RADICACIÓN	1101311001820210016800

Teniendo en cuenta que, la última actuación en el sub judice data del 7 de septiembre de 2021, fecha en la que se realizó la notificación de la Defensora de Familia que actuaba ante este despacho (archivo 015) lo que implica que ha transcurrido más de un año sin que se haya presentado ninguna petición, permaneciendo así inactivo el proceso. No obstante, en procesos como el que nos concita no es procedente aplicar el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P., por estar involucrado un menor.

Por ello, atendiendo al interés superior que le asiste al NNA, se ordenará a secretaría realizar la notificación personal del demandado al correo electrónico que figura en la demanda.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

1. Por secretaría realícese la notificación del demandado, conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y contrólase el término consagrado en el art. 369 del C.G.P.
2. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación De Sociedad Conyugal
Demandante	Olga Lucia Beltrán Cuadros
Demandado	Carlos Alberto Saavedra Reina
Radicación:	11001311001820170080700

Revisada la actuación surtida y encontrándose el presente proceso para decidir de fondo, se advierte que la demanda no fue debidamente notificada al extremo pasivo, como a continuación se explica:

- El trámite liquidatorio fue admitido mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2022, en la cual se ordenó la notificación al extremo pasivo.
- En archivo 0009 del expediente digital, la apoderada judicial de la demandante el 16 de mayo de 2022 solicitó se autorizara la nueva dirección de notificaciones del demandado, esto es, la ubicada en la carrera 17A No. 80B-71 apartamento 202 Barrio San Joaquín.
- La abogada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la nueva dirección de notificaciones del demandado, envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección reportada en la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y no a la nueva dirección que fue informada por su poderdante.

Sumado a ello, el citatorio no cumple con los requisitos de la norma procesal.

- El demandado se tuvo por notificado por 291 y 292 del C.G.P., en providencia de fecha 31 de octubre de 2022 y se continuó con el trámite procesal hasta el traslado del trabajo de partición.

Analizado lo anterior, observa este despacho que la actuación surtida se encuentra viciada, y por ende, da lugar a ejercer control de legalidad, dado que se configuró la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado...”*. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta la nueva dirección de notificaciones del demandado, que fue comunicada en memorial visto en archivo 0009 del expediente digital.

**TERCERO:** Requerir a la demandante para que realice en debida forma, las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**

PROCESO	Liquidación sociedad conyugal
RADICACIÓN	1101311001820150081300

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Sobre la petición de entrega de títulos deprecada por el demandado, no puede este despacho escucharlo como quiera que, en procesos como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, el demandado deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022, en lo relativo a la entrega de dineros.

Ahora bien, atendiendo a que no se ha recibido respuesta al oficio No. 1113 del 24/10/2023, se ordenará requerir a LA FIDUPREVISORA para que dé inmediato cumplimiento a lo solicitado en la comunicación mencionada. Igualmente para que indique el nombre, número de cédula y cargo de la persona encargada de emitir la contestación, para efectos de imponer la sanción prevista en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

Así las cosas se,

**RESUELVE**

1. No se escucha al demandado, por existir derecho de postulación en el presente asunto, según lo señalado en el art. 73 del C.G.P.
2. Requerir a la FIDUPREVISORA para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1113 del 24/10/2023 y remita la información señalada en la parte motiva de esta decisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

<b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. _____</b> , fijado hoy _____ a la hora de las <b>8:00 am.</b>
---

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Exoneración cuota alimentaria
RADICACIÓN	1101311001820120075900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que en el sub judice se presentó acta de conciliación de fecha 1° de junio de 2022 en la que el alimentario CAMILO ANDRÉS SINISTERRA PARRA exoneró a su progenitor Santiago Sinisterra Pineda, de la cuota alimentaria impuesta en sentencia de fecha 15 de agosto de 2013, por economía procesal no se tramitará la demanda de exoneración de cuota presentada, si no en su lugar se pronunciará el despacho, según solicitud del alimentario.
2. DECRETAR la EXONERACIÓN de la obligación alimentaria a cargo del señor SANTIAGO SINISTERRA PINEDA, según la manifestación realizada por el beneficiario CAMILO ANDRÉS SINISTERRA PARRA (archivo 01).
3. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante los bienes o dineros embargados. Por secretaría líbrense y dese trámite a los oficios pertinentes.
4. HÁGASE ENTREGA de los títulos que se encuentren depositados en la cuenta del despacho a partir de agosto de 2020, al señor SANTIAGO SINISTERRA PINEDA, según lo solicitado por las partes.
5. En lo pertinente, OFICIAR al Banco Agrario para efectos de suspender la orden permanente, si fue librada dentro del presente proceso.
6. Reconocer personería al Dr. WINSTON DARIO GONZALEZ CASAS, como apoderado judicial del señor Santiago Sinisterra Pineda, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____
--

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820230037800

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente asunto.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues así se evidencia en el archivo 0017, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2° del art. 440 de la norma citada.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado 4 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$681.400, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

**QUINTO:** En caso de que hayan títulos consignados por concepto de cuota alimentaria, por secretaría hágase entrega de los mismos a la parte actora, remitiendo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución los títulos constituidos para el pago del trámite ejecutivo.

**SEXTO:** REMITIR el presente expediente contentivo del trámite de la referencia a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN:	1101311001820230028900

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente asunto.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de septiembre de 2023, esto es, después de transcurridos dos días al envío de la notificación, pues así se evidencia en el archivo 0012, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2° del art. 440 de la norma citada.

En este punto se precisa que la contestación fue allegada de manera extemporánea, toda vez que se presentó hasta el día 19 de octubre de 2023.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

1. Reconocer personería al Dr. William Nicolás Tafur Herrera como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.
2. No se tiene en cuenta la proposición de excepciones de mérito, por haberse radicado de manera extemporánea.
3. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendado 30 de agosto de 2023.
4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.
5. Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.
6. Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$130.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.
7. REMITIR el presente expediente de la referencia a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

(1)

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_ a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820190116000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente trámite.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 292 del C.G.P., pues así se evidencia en los archivos 031 a 033, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2° del art. 440 de la norma citada.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$384.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

**QUINTO:** Por secretaría **RETÍRENSE** del cuaderno del trámite ejecutivo el auto visto en el archivo 041, así como los documentos visibles en los archivos 042 y 043 e incorporarlos en el cuaderno de alimentos por pertenecer a esa causa.

**SEXTO:** REMITIR el presente expediente contentivo únicamente del trámite ejecutivo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**(2)**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820060051500

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., indicándose que no existe vicio de nulidad que impida la continuidad del presente asunto.

Verificada la actuación se establece que la parte demandada se notificó, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues así se evidencia en el archivo 45, sin que dentro del término concedido realizara el pago de la obligación cobrada o formulara alguna excepción encaminada a controvertirla, por lo que deberá darse aplicación al inciso 2° del art. 440 de la norma citada.

En cuanto a la petición de suspensión de descuentos, presentada por la pasiva, se le hace saber que, una vez sea aprobada la liquidación de crédito por parte del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Familia al que por reparto le corresponda continuar con el presente trámite, ese despacho decidirá sobre lo invocado.

Así las cosas se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de la referencia, conforme lo indicado en el mandamiento de pago calendarado 1° de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados de propiedad del extremo ejecutado y/o de los que en el futuro sean objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho el valor de \$452.000, valor que se encuentra entre los límites establecidos en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y que corresponde al 5% de lo adeudado. Por secretaría tásense.

**QUINTO:** En caso de que hayan títulos consignados por concepto de cuota alimentaria, por secretaría hágase entrega de los mismos a la parte actora, remitiendo a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución los títulos constituidos para el pago del trámite ejecutivo.

**SEXTO:** REMITIR el presente expediente contentivo únicamente del trámite ejecutivo de la referencia a la Oficina judicial reparto de los juzgados de ejecución en asuntos de familia para lo de su cargo.

**SÉPTIMO:** Sobre la suspensión de descuentos, el peticionario deberá tener en cuenta el demandado que corresponde al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Familia al que por reparto le corresponda continuar con el presente trámite, decidir sobre lo invocado, luego de aprobar la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO No.** \_\_\_\_\_, fijado hoy \_\_\_\_\_, a la  
hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**